

Juan Bautista Castaño, Pbro.
Profesor de Derecho Canónico.
Facultad de Teología, U. C.

LA EXENCION DE LOS RELIGIOSOS

I. SIGNIFICADO GENERAL DE LA EXENCION

En su acepción común, exención significa “excepción”, que no sigue la norma común. Uno está exento de los impuestos que gravan a todo ciudadano, exento del servicio militar, exento de una ley que obliga a todos los habitantes de un país. En este sentido la exención es un favor que el Superior o la ley concede a determinados individuos o instituciones, que los libera de la ley común. Pero puede ser también un derecho constitucional, derivado de la ley fundamental de un país o de una Institución.

Cuando hablamos de la exención de los Religiosos entendemos que ellos, por favor del legislador o por un acto del superior legítimo, están liberados de la obediencia que todos los cristianos deben al obispo diocesano. No se rigen por la ley común, sino que tienen leyes especiales, obedecen a otro superior, que en el caso es el Sumo Pontífice y los Superiores internos.

Para entender bien esto debemos tener presente otros principios que nos ayudarán a formarnos un concepto exacto de la exención.

Los obispos, en cuanto miembros del colegio episcopal y sucesores de los Apóstoles, en comunión con el Romano Pontífice, son constituidos para la Iglesia Universal y ejercen su autoridad en actos colegiados con el Romano Pontífice. Para que un obispo llegue a ser obispo diocesano u Ordinario de lugar necesita la misión canónica, es decir, la asignación de un territorio o un grupo de fieles donde pueda ejercer las propias funciones del orden episcopal. Esta misión canónica la recibe el obispo en conformidad con las leyes o costumbres reconocidas por la legítima autoridad o por un acto especial del Sumo Pontífice.

Por la misión canónica, el obispo es constituido Pastor de un territorio que llamamos diócesis o de un grupo de fieles, como los obispos castrenses o también como los obispos que podíamos llamar “personales”, puestos al frente de un grupo de fieles de determinado rito, lengua o nación. Así podemos hablar de exención de los capellanes castrenses, de los católicos de distinto rito que tienen obispo propio. Sig-

nifica esto que esa clase de fieles tienen obispo propio y no están, por lo mismo, sujetos al Ordinario local. Son exentos.

Sucede esto porque la misión canónica que recibe el obispo diocesano está circumscripita al territorio, como regla general, pero no a todos los fieles que viven en el territorio diocesano, ya sea por circunstancias especiales o porque están sometidos a otros superiores. El Sumo Pontífice o la ley exime a estos fieles de la obediencia al obispo diocesano aunque vivan en su territorio.

La exención de esos determinados grupos de fieles puede ser total o parcial. Así los fieles de distinto rito están totalmente exentos de la jurisdicción del Ordinario local. Tienen obispo propio. En cambio los capellanes castrenses y los adscriptos a las fuerzas armadas no están totalmente exentos, aunque tengan obispo propio.

En cuanto a los religiosos sucede algo parecido. El Superior inmediato de ellos es el Sumo Pontífice, quien gobierna los Institutos religiosos por medio de los superiores internos del mismo Instituto. Estando bajo la obediencia inmediata del Romano Pontífice, es lógico que estén exentos de la jurisdicción del Ordinario local. Pero la obediencia al Romano Pontífice no excluye totalmente la jurisdicción de los Ordinarios locales, sino que la ley o la misma autoridad suprema exige la obediencia al Pastor diocesano en determinados casos. Es decir, la exención es parcial, como iremos viendo.

2. LOS CARISMAS DENTRO DEL PUEBLO DE DIOS

El tratado sobre "El Pueblo de Dios" constituye un capítulo fundamental de la Constitución sobre la Iglesia del Vaticano II. El Papa, los obispos, clérigos y religiosos, antes de ser lo que son, son cristianos por su condición de bautizados. El mayor honor, el don más preciado es ser hijos de Dios, cualidad que les viene del bautismo. Dentro del tratado del "Pueblo de Dios", la Constitución sobre la Iglesia trata en número especial sobre "el sentido de la fe y los carismas en el pueblo cristiano". "El Espíritu Santo no sólo santifica y dirige el Pueblo de Dios mediante los sacramentos y ministerios y lo adorna con virtudes, sino que también distribuye gracias especiales entre los fieles de cualquier condición *distribuyendo a cada uno según quiere* (1 Cor. 12, 11) sus dones con los que los hace aptos y prontos para ejercer las diversas obras y deberes que sean útiles para la renovación y mayor edificación de la Iglesia, según aquellas palabras: *A cada uno se le otorga la manifestación del Espíritu para utilidad común* (1 Cor. 12, 7). Estos carismas tanto los extraordinarios como los más comunes y difundidos... son muy adecuados y útiles a las necesidades de la Iglesia... El juicio de su autenticidad y de su ejercicio razonable pertenece a quienes tienen autoridad en la Iglesia, a los cuales compete ante todo no sofocar el Espíritu, sino probarlo y retener lo que es bueno" (Thes. 5, 12 y 19-21. L.G. N° 12).

El Decreto sobre el Apostolado de los laicos puntualiza que la recepción de estos carismas confiere al creyente el derecho y el deber de ejercitarlos para el bien común de la Iglesia en unión con los demás cristianos y los Pastores "a quienes toca juzgar la genuina naturaleza de tales carismas y su ordenado ejercicio" (A.A. N° 3).

El ejercicio del propio carisma es un derecho y un deber que tiene el cristiano por su condición de bautizado. La jerarquía a su vez tiene el derecho y el deber de "juzgar la genuina autenticidad y el razonable ejercicio".

La vida religiosa es quizá la expresión más destacada de la función carismática dentro del Pueblo de Dios, reconocida e institucionalizada, puesta al servicio no sólo de los miembros de un determinado Instituto, sino de todo el Pueblo de Dios, del cual "tanto clérigos como laicos son llamados por Dios para poseer este don particular en la vida de la Iglesia y para que contribuyan a la misión salvífica de ésta, cada uno según su modo" (L.G. Nº 43).

La vida religiosa, como fenómeno de la vida cristiana, no entra estrictamente hablando en la Constitución de la Iglesia. Ninguna asociación es de derecho constitucional. Pero sí lo es el derecho de asociarse en cuanto esto es expresión de la libertad religiosa y de la índole social del Pueblo de Dios. Por lo mismo todo cristiano tiene el derecho, derivado de la Constitución de la Iglesia misma, a seguir la vida religiosa que nace del derecho y del deber bautismal de ejercer el carisma recibido para utilidad del Pueblo de Dios. Este derecho tiene las siguientes facetas: el derecho a fundar formas de vida religiosa y el derecho a gobernarse a sí mismo dentro de esas asociaciones en cuanto a la vida interna se refiere.

Este último aspecto nos interesa para enfocar en su justo sentido lo que se llama "exención religiosa".

El derecho de asociación está proclamado en el Decreto "Apostolicam actuositatem" con las siguientes palabras: "Guardada la debida relación a la autoridad eclesiástica, los laicos tienen el derecho de fundar y dirigir asociaciones y darles su nombre" (o inscribirse en las ya fundadas) (Nº 19). Esto lleva consigo el derecho a dotar a estas asociaciones de estatutos propios y de gobierno autónomo, de admitir nuevos socios, formarlos para el recto ejercicio del propio carisma. ¿Cuál es la relación que deben guardar con la Jerarquía? No puede ser distinta de la ya apuntada: la Jerarquía debe "reconocer la autenticidad del don particular y moderar el ejercicio razonable".

En concreto, el reconocimiento del carisma de un Instituto religioso lo hace la autoridad eclesiástica con la aprobación canónica del Instituto; mientras que el ejercicio razonable lo hace con la aprobación de las propias constituciones y demás leyes de la Iglesia.

La asociación, sin embargo, o el Instituto religioso o laical, en virtud de su carisma especial, tiene el derecho de salvaguardar y dirigir el ejercicio del don recibido mediante ciertas y apropiadas reglas y de un gobierno autónomo a fin de que no sólo se conserve sino también para que el ejercicio del propio carisma sea puesto de un modo estable al servicio del bien común. Nace entonces la exención en su sentido más amplio.

Los derechos de la Jerarquía no se contraponen a la exención, pero están limitados por el derecho del Pueblo de Dios, es decir el derecho de los fieles. Si dentro de este marco teológico-jurídico estudiamos la exención de los religiosos, podemos comprender que la exención no es ningún privilegio, ni es una liberación de la jurisdicción del Ordinario del lugar, sino el ejercicio de un derecho y la expresión de la libertad dentro de la Constitución de la Iglesia. Podríamos definir la exención como el ejercicio de un derecho constitucional.

3. RELACIONES CON LA JERARQUIA

Vimos ya que la Constitución sobre la Iglesia somete a la Jerarquía los carismas en cuanto a su reconocimiento auténtico y su razonable ejercicio. A su vez el Decreto sobre el Apostolado de los laicos habla de “guardar la debida relación con la autoridad eclesiástica” (A.A. Nº 19). Debemos ahora examinar con profundidad esa relación de los Institutos religiosos con los derechos de la Jerarquía.

Debemos tener en cuenta la índole especial de los Institutos religiosos. En ellos no podemos considerar únicamente los carismas, si queremos situar la exención en su justo lugar.

Los religiosos dentro de su propio carisma hacen profesión de los tres votos, obediencia, castidad y pobreza, o se ligan con otros vínculos semejantes. Mediante los votos o vínculos equivalentes se consagran a Dios “amado sobre todas las cosas” (L.G. Nº 44). Esta consagración los une de un modo especial con la Iglesia. El mismo Concilio partiendo del principio de que la Jerarquía tiene el deber de apacentar el Pueblo de Dios y conducirlo a los mejores pastos (cf. Ex. 34, 14) tiene el derecho “de dirigir sabiamente la práctica de los consejos evangélicos... y siguiendo dócilmente el impulso del Espíritu Santo, admite las reglas propuestas por varones y mujeres ilustres, las aprueba auténticamente después de haberlas revisado y asiste con su autoridad vigilante y protectora a los Institutos religiosos por todas partes para edificación del Cuerpo de Cristo, con el fin de que en todo caso crezcan y florezcan según el espíritu de sus fundadores” (L.G. Nº 45).

La jerarquía cumple su deber y ejercita su derecho “dirigiendo sabiamente la práctica de los consejos evangélicos”, aprueba las reglas y asiste a los Institutos con su autoridad vigilante para que “crezcan y florezcan”. Todas estas funciones caen derechamente sobre el “reconocimiento del carisma propio del Instituto”, reconocimiento que se expresa al admitir las reglas propuestas por varones y mujeres ilustres, para que los Institutos florezcan según el espíritu de sus fundadores. Veremos más adelante cómo se respeta el carisma, las constituciones y el espíritu del fundador.

La Jerarquía está constituida por el Sumo Pontífice y los obispos, en particular por el obispo diocesano. La exención tiene una doble relación: una con Sumo Pontífice y otra con obispo diocesano en cuyo territorio pueden encontrarse diversas casas de un mismo Instituto. El Sumo Pontífice, en virtud de su suprema autoridad sobre todos y cada uno de los fieles, “puede eximir a cualquier Instituto de perfección y a cada uno de sus miembros de la jurisdicción de los Ordinarios del lugar y someterlo a su sola autoridad con vistas al bien común... Pero los Institutos religiosos deben prestar a los obispos diocesanos reverencia y obediencia en conformidad con las leyes canónicas” (L.G. Nº 45).

De hecho el Sumo Pontífice en el derecho canónico ha eximido a las Ordenes religiosas y por concesión especial a algunas Congregaciones de la jurisdicción episcopal (can. 615 y 618). Los religiosos así eximidos “están sujetos al Romano Pontífice como Superior Supremo, con obligación de obedecerle en virtud del voto de obediencia” (can. 499). Sin embargo esta sujeción a la suprema autoridad no es exclusiva; también están sujetos al Pastor diocesano, “en conformidad con las leyes canónicas” (can. 615).

De aquí podemos deducir que la exención en su significado más preciso es "la inmediata dependencia de los religiosos del Sumo Pontífice, salvo los casos en los cuales el derecho canónico los somete también a la jurisdicción del Ordinario del lugar".

La razón de esa inmediata dependencia de los religiosos del Romano Pontífice es la utilidad común; la dependencia de los mismos del Ordinario del lugar es "la necesaria unidad y concordia en el trabajo apostólico" (L.G. Nº 45) (1).

La exención, pues, incluye la disponibilidad de los religiosos, prontos a secundar los deseos y mandatos de la autoridad suprema, no sólo en cuanto cristianos, sino también en cuanto religiosos, en virtud del voto de obediencia con miras al bien común. Pero esa disponibilidad se extiende también a secundar los deseos y mandatos del obispo diocesano cuando lo exija el bien de la Iglesia particular y en conformidad con lo establecido o lo que se establezca en el futuro en el derecho canónico. La prerrogativa de la exención no se concede para que los religiosos vivan al margen de la potestad episcopal, gozando de mayor libertad. No es "el no estar sujetos". Esto sería un concepto negativo. La disponibilidad expresa el sentido positivo y constitutivo de la exención (2).

El Concilio expresa lo que venimos diciendo con estas palabras: "A todos los religiosos les incumbe el deber de trabajar fervorosa y diligentemente en la edificación e incremento de todo el Cuerpo Místico de Cristo y por el bien de las Iglesias particulares" (Ch.D. Nº 33).

Este principio general marca los dos polos de la actividad de los religiosos: el bien de la Iglesia universal y el bien de la Iglesia particular. El religioso está al servicio de la Iglesia universal y al servicio de la Iglesia particular. Estos dos polos marcan también la doble disponibilidad: de obediencia al Romano Pontífice y obediencia al obispo diocesano. Si tenemos en cuenta que lo universal prevalece sobre lo particular y que lo particular está incluido de alguna manera en lo universal, la disponibilidad del religioso en beneficio de la Iglesia universal incluye ya la disponibilidad para el bien de la Iglesia particular (3).

Dada esta perspectiva se comprende que el obispo diocesano debe respetar esta relación que el religioso tiene con la Iglesia universal y las exigencias que esta relación lleva consigo. La exención en este sentido puede considerarse en el religioso mismo: está al servicio de toda la Iglesia. Pero también puede considerarse en el Ordinario del lugar, el cual debe tener en cuenta el bien de toda la Iglesia, bien que prevalece sobre el bien particular de su Iglesia. Hay una escala de valores que exige,

-
- (1) El Sínodo de la Iglesia de Santiago, 1967, dice a este propósito: "La exención aparece en el Concilio no como un favor o privilegio de un grupo, sino como un instrumento de utilidad para el bien común eclesial, juzgado desde un nivel más alto que el diocesano" (p. 186).
 - (2) "Las relaciones apostólicas de los religiosos exentos con la jerarquía diocesana han carecido, no pocas veces, de armonía y de eficacia orgánica. Cierta imagen falseada de la exención concebida a manera de privilegio o de autonomía apostólica venía a favorecer el entorpecimiento de la organicidad" (*Ibidem*, p. 183).
 - (3) "Los exentos deben tener una especial disponibilidad que los vuelva más ágiles colaboradores del cuerpo episcopal según determinación de su cabeza, el Papa... La disponibilidad hacia el Sumo Pontífice, que se subraya en la exención, se deberá traducir aquí en Latinoamérica, en una sacrificada y acuciosa colaboración, sobre todo a nivel nacional e internacional, con los obispos del lugar" (*Ibidem*, p. 186).

en consecuencia, una razonable exención. Así considerada la exención no tiene nada de negativo ni de odioso. Es un concepto positivo que dimana de la relación del religioso a la utilidad de toda la Iglesia.

4. RELACION DEL RELIGIOSO CON LA IGLESIA PARTICULAR

Sin perder la perspectiva de esta doble relación del religioso al bien común de toda la Iglesia y a la utilidad de la Iglesia particular, el Concilio Vaticano II estudia especialmente este segundo aspecto: la relación del religioso al bien de la Iglesia particular.

Con respecto a este punto, el Decreto *Christus Dominus* parte de dos principios fundamentales:

1º “Los religiosos sacerdotes son cooperadores del orden episcopal y en cierto modo puede decirse que también ellos pertenecen al clero de la diócesis, en cuanto toman parte en la cura de almas y en el ejercicio de los deberes de apostolado bajo la autoridad del obispo” (*Ch. D.* Nº 34).

Los religiosos presbíteros de algún modo pertenecen al clero diocesano y, por lo tanto, son colaboradores también del obispo en la Iglesia particular. Difícilmente podríamos hablar de colaboración si tomamos la exención como “sustracción de la potestad episcopal”. El ser colaboradores del orden episcopal se deriva del ser teológico del presbítero. Si son colaboradores no puede hablarse de independencia o libertad de la autoridad del obispo diocesano. De nuevo está aquí la disponibilidad para colaborar con el obispo en bien de la Iglesia particular como algo que dimana del sacramento del orden sacerdotal.

2º Con respecto a los religiosos no sacerdotes, el mismo decreto los considera como incorporados de manera peculiar “a la familia diocesana, prestando gran ayuda a la Sagrada Jerarquía” (Nº 34).

Por su consagración el religioso más que el resto de los fieles se pone al servicio de la Iglesia. En virtud de ese servicio el Concilio lo considera también como formando parte de la familia diocesana. De aquí nace también, en forma espontánea y connatural, la disponibilidad para secundar los deseos y disposiciones del obispo, pastor de la familia diocesana.

De estos dos principios el Concilio deduce las siguientes conclusiones:

Primera: “Todos los religiosos prestarán siempre obediencia y reverencia a los obispos como sucesores que son de los Apóstoles. Siempre que legítimamente fueren llamados para obras de apostolado, de tal forma deben cumplir su cometido, que sean auxiliares sumisos. Es más, los religiosos deben secundar pronta y fielmente las peticiones y deseos de los obispos en el sentido de aceptar funciones más amplias en el misterio de la salvación humana en cuanto lo permita la índole del instituto y a tenor de sus constituciones, las cuales, si es necesario, serán acomodadas a este fin, a tenor de los principios de este decreto del Concilio” (Nº 35-1).

Con mucha delicadeza respeta el Concilio “la índole propia del Instituto y las Constituciones del mismo”. Insinúa, empero, que, “si es necesario, deben ser acomodadas a este fin”. Evidentemente el pastor diocesano debe tener en cuenta el carisma propio y la inspiración originaria de cada instituto. Actuar contra este carisma y misión específica que un determinado instituto tiene en la Iglesia, sería

transformar el instituto mismo y cambiar la vocación de sus miembros. El obispo hará bien en encauzar el carisma del instituto, acomodándose a las exigencias de la vida religiosa. Aunque el obispo es el responsable de la pastoral de conjunto en una diócesis, deberá tener en cuenta el derecho inalienable de los religiosos para ejercer el propio carisma. No se trata de antagonismo, sino más bien de una dialéctica, no de una falsa paz. El obispo no puede, bajo el pretexto de controlar toda la acción apostólica en su diócesis, suprimir la fuerza carismática de los institutos religiosos, puesto que esto pertenece al dinamismo propio del pueblo de Dios. Por otra parte, puede darse el caso que, cambiadas las circunstancias, el carisma de un instituto resulte ya inadecuado a los tiempos actuales. Querer aferrarse a lo que siempre se ha hecho en la orden o congregación, al carisma inicial y a lo tradicional, sería una ruptura con las necesidades de la Iglesia de hoy y hasta podría constituir una traición al carisma que dió origen al instituto. No se puede prescindir de la necesaria renovación y adaptación a las necesidades del apostolado moderno y no aferrarse a la propagación o mantenimiento de devociones que fueron buenas en su tiempo, pero que resultan inadecuadas en los tiempos presentes.

Paulo VI repite los mismos conceptos en la alocución del 23 de mayo de 1964: "En lo que se refiere al ejercicio del apostolado en las diversas diócesis, los religiosos están sometidos también a la jurisdicción de los obispos y deben ayudarles, teniendo siempre en cuenta la naturaleza propia de su apostolado y las necesidades de la vida religiosa. Por lo cual es evidente cuánto contribuye al bien de la Iglesia la ayuda de los religiosos prestada al clero diocesano, puesto que las fuerzas aunadas resultan mucho más efectivas" (A.A.S., 56, 1964, 571). El Papa exige que se tenga en cuenta "la naturaleza del apostolado de los institutos religiosos y las necesidades de la vida religiosa". Ambas cosas se refieren a aquello que es esencial al carisma propio de la orden o congregación religiosa. Todos los documentos de la Santa Sede tienen en cuenta este carisma, las necesidades de la vida religiosa y las propias constituciones. El Concilio y el Papa, cuando hablan de la cooperación de los religiosos en las obras de apostolado, tratan sólo de encauzar el ejercicio "razonable" del carisma propio.

Las necesidades de la vida religiosa deben ser tenidas en cuenta. Los religiosos tienen sus propias estructuras, superiores propios, leyes propias, vida comunitaria y exigencias que nacen de su vida consagrada. Los obispos no pueden ir en contra de estas exigencias de la vida comunitaria. El mismo Concilio expresamente insiste en que "los religiosos, dedicados al apostolado externo, deben estar imbuidos del espíritu de su propia religión y permanecer fieles a la observancia regular y a la sumisión respecto de sus superiores, obligación que los obispos mismos no dejarán de urgirles" (*Ch. D.* Nº 35-2).

Salvando esto que es esencial a la vida religiosa, los miembros del instituto religioso "deben tener en cuenta las necesidades de las almas y la escasez del clero diocesano" (*Ch. D.* Nº 35-1). Por lo tanto, deben "mostrarse dispuestos a aceptar ministerios más amplios, incluso parroquias, aunque sea sólo temporalmente.

Como puede entenderse de todo lo que llevamos dicho en este apartado, el Concilio y el Papa respetan el propio carisma de los religiosos; más aún, desean conservarlo y animarlo para que los institutos crezcan y florezcan. Pero en cuanto a su ejercicio externo, los religiosos deben poner su propio carisma a disposición de

las necesidades pastorales de nuestro tiempo, acomodando, si fuere preciso, el tenor de las propias constituciones con el fin de que éstas no impidan, sino que abran la puerta a una cooperación más decidida y pronta con los obispos en la pastoral diocesana. Refugiarse en la exención para negar una cooperación que se estima necesaria, sería como malgastar "el don recibido", escondiéndolo detrás de privilegios no siempre bien entendidos.

Segunda: "La exención en virtud de la cual los religiosos son avocados al Sumo Pontífice o a otra autoridad eclesiástica y sustraídos de la jurisdicción de los obispos, mira principalmente al orden interno de los institutos, a fin de que en ellos esté todo más trabado y conexo y se mire por el incremento y perfección de la vida religiosa; asimismo, para que el Sumo Pontífice pueda disponer de ellos en bien de la Iglesia universal, y la otra autoridad competente en bien de las Iglesias de la propia jurisdicción. Pero esta exención no impide que los religiosos en cada diócesis estén sujetos, a tenor del derecho, a la jurisdicción de los obispos en cuanto lo requieren el cumplimiento del cargo pastoral de éstos y la debida ordenación de la cura de almas" (*Ch. D.* N° 35-3).

La exención mira principalmente al orden interno de los institutos religiosos para que la necesaria unidad no sufra detrimento y al mismo tiempo puedan gozar de cierta independencia en la ampliación y perfección de la vida religiosa. Pertenecen a este orden interno el reclutamiento y formación de los candidatos a la vida religiosa, la elección de los propios superiores y el ejercicio de la potestad de jurisdicción o potestad dominativa dentro del mismo instituto. El cambio de los religiosos de un lugar a otro, de una diócesis a otra, la adquisición y administración de bienes, según las normas canónicas...

Pero aunque la exención mira principalmente al orden interno, tiene también sus proyecciones en el orden externo, como son las obras propias de cada instituto. Ni el Concilio ni el derecho canónico prohíben a los institutos religiosos que tengan obras propias, que son como la expresión del propio carisma. Tales podrían ser colegios, hospitales, atención a los enfermos en casas particulares, asociaciones propias... Estas obras externas, aunque propias de los institutos particulares, no escapan, sin embargo, a cierta vigilancia del obispo diocesano y en muchos casos se necesita la aprobación expresa del Ordinario del lugar para fundarlas. En estas obras propias del instituto, los religiosos tienen una gama muy amplia. Pero no deben perder de vista su propia vocación y no entretenerse de una manera absorbente en lo que es propio y específico, dejando de lado ministerios más útiles y necesarios en el mundo actual.

Dentro de las obras propias de cada instituto, en aquellas cosas que más se relacionan con el ejercicio del apostolado, los religiosos, exentos y no exentos, deben atenerse a las normas establecidas por el obispo diocesano o por la Conferencia de Obispos o Concilios. Tales son: el ejercicio del culto público, la cura de almas, predicación, formación moral y religiosa de los fieles, catequesis de niños, docencia del estado clerical, escuelas católicas en lo que atañe a la ordenación general, firme el derecho de los religiosos en cuanto al régimen de las mismas... (*C. Ch. D.* 35-4).

Lo más esencial es que la sujeción al obispo diocesano en las cosas enumeradas atañe a todos los religiosos "exentos y no exentos". Después del Concilio y en lo que concierne al ministerio apostólico, no hay diferencia entre exentos y no

exentos. El motu proprio "Ecclesiae sanctae" especifica más estos ministerios en cuyo ejercicio no se puede hablar de exención (N.os 22-40).

El rescripto pontificio "Cum admotae", del 6 de noviembre de 1964, concede a los superiores generales de las religiones clericales de derecho pontificio y a los abades presidentes de las congregaciones monásticas, extensas facultades equiparando a todos los institutos mencionados, a los que por derecho gozaban de la exención, como eran todos los regulares. Los institutos laicales tienen también amplias facultades concedidas por decreto "Religionum Laicalium", del 13 de mayo de 1966, si bien a éstos no se les concede la potestad de jurisdicción, como a los destinatarios de rescripto "Cum Admotae".

Según esta perspectiva el futuro derecho canónico considerará exentos a todos los institutos clericales de derecho pontificio. Los religiosos laicales, sin tener tantas facultades como los clericales, tendrán todos los poderes necesarios para el mejor régimen interno. Las religiones de derecho diocesano, aunque tienen una autonomía interna, no tienen hasta ahora tantas facultades y tendrán que acudir a la autoridad eclesiástica para muchas cosas que pueden hacer por sí mismos los religiosos de derecho pontificio. Los institutos de derecho diocesano están como en una etapa de formación. Por eso no extraña que tengan una mayor dependencia de la autoridad eclesiástica.

Los mencionados documentos pontificios respetan el carisma propio de cada instituto y reconocen el derecho de los mismos al régimen autónomo en cuanto al orden interno se refiere. La exención no sólo no ha sido disminuida por el Concilio Vaticano II, sino más bien ampliada a los institutos que no gozaban de ella en el derecho canónico, en el orden interno. En el orden externo, es decir en cuanto al ejercicio del ministerio apostólico, todos están en la misma línea. No hay diferencia entre exentos y no exentos.

5. RELACIONES MUTUAS ENTRE EL CLERO SECULAR Y RELIGIOSO

El Concilio aconseja una ordenada cooperación entre el clero secular y religioso. Esta cooperación se refiere fundamentalmente a las obras apostólicas. El Papa, los obispos, sínodos y conferencias episcopales, deben fomentar este mutuo acercamiento y cooperación. Es deseable que las conferencias de los obispos y las conferencias de superiores mayores procedan de mutuo acuerdo, para lo que necesitarán reunirse periódicamente a fin de tratar los asuntos del ministerio pastoral (Cf. *Ch. D.* N° 35, 5-6).

En el obrar conjunto de estos dos organismos está la concordia y la cooperación deseada. Los obispos son organizadores y los responsables indiscutidos de la pastoral diocesana. Pero deben entender que los religiosos, que pueden ser una ayuda efficacísima a la pastoral de conjunto, tienen superiores propios, los cuales, si no pueden tomar decisiones en la pastoral diocesana, sí las pueden tomar respecto de sus súbditos. El supremo derecho puede convertirse en el más grande desastre. No nos ha llamado el Señor a trabajar en su viña prescindiendo unos de otros. Somos todos hermanos, obreros de un mismo patrón y todos, por distintos caminos, estamos interesados en la acción salvífica de la Iglesia. El mutuo respeto a las personas es imprescindible si se quiere obtener una cooperación eficaz. Hay aquí necesariamente

una tensión, pero ésta es la dinámica misma del Pueblo de Dios. Es mejor esta tensión que una paz octaviana, donde uno manda y los otros obedecen. De alguna manera todos somos responsables de una y única acción: la salvación del mundo.

El motu proprio "Ecclesiae Sanctae" dice a este propósito: "Es de suma importancia que las Conferencias o Uniones nacionales de los Superiores mayores cooperen confiada y reverentemente en las Conferencias episcopales (Nº 35-5 de *Ch. D.* y Nº 33 de *Ad Gentes*). Por lo cual es de desear que las cuestiones pertenecientes a ambas partes sean tratadas por Obispos y Superiores Mayores" (Nº 42).

No siempre ni en todas partes se lleva a la práctica esta indicación del motu proprio mencionado. Una conferencia de superiores mayores se quejaba el año 1970 de la falta de entendimiento entre los obispos y los superiores mayores. La queja versaba sobre los siguientes puntos: No se dan posibilidades de un diálogo directo, franco y sencillo. Reina incomprensión mutua. Los superiores desconocen las verdaderas dificultades de los obispos y éstos las dificultades de los superiores. Se desea una planificación de conjunto de la pastoral, no una pastoral planeada por uno solo para llevarla a la práctica conjuntamente. No se quiere una pastoral de escritorio; no basta con consultar algún religioso perito; es necesario oír las voces de los superiores mayores. Los obispos no tienen en cuenta los problemas de los religiosos, especialmente los referentes al personal y a las cuestiones económicas... (Cf. *Vida Religiosa*, vol. 22, mayo de 1970, pp. 495-499) (4).

Los reclamos de esta conferencia de superiores mayores, ¿serán los únicos?

La misma coordinación y colaboración debe existir entre sacerdotes seculares y religiosos. Por su participación en el quehacer episcopal, también ellos son colegialidad. Esto debe manifestarse en la planificación de obras comunes, ya sea a nivel parroquial, ya a nivel diocesano, nacional o internacional. Los sacerdotes, ya seculares ya religiosos, son sacerdotes para toda la Iglesia y no sólo para una diócesis o un instituto. Nada más deseable que esta armonía en un trabajo común. Afortunadamente ha desaparecido el mutuo recelo (5). Existe mayor conocimiento personal, mayor interés en colaborar, afirmando los valores que los unen. Se tiene conciencia de que la pastoral de hoy requiere esfuerzos colectivos y que lo individual está condenado al fracaso. Han desaparecido las luchas entre mendicantes y el clero secular,

(4) Ya nuestro Sínodo de la Iglesia de Santiago decía a este respecto: "De parte de los religiosos se lamenta la falta de incorporación orgánica a la Iglesia local, cierta independencia apostólica por la cual consideran únicamente la metodología pastoral indicada por sus respectivos superiores mayores sin darle demasiada importancia a las normas concretas impartidas por la jerarquía diocesana y aun nacional... De parte de la jerarquía diocesana, con respecto sobre todo a las religiosas y a los religiosos no sacerdotes, se lamenta cierto desconocimiento y falta de consideración y de apoyo a su consagración y ausencia de impulso a su carisma. Hay fallas desagradables en diferentes ámbitos; en las relaciones humanas, poca comprensión; en las relaciones apostólicas, poca consideración; se les estima en menos y no se busca su aporte en la planificación pastoral (p. 184).

(5) "Se lamenta cierto dualismo entre el clero no religioso y el clero religioso de la diócesis, como si sólo el primero fuera diocesano y sólo el segundo fuera pontificio; esto da lugar a una mutua desconfianza, que se traduce, a veces, en diferencias de trato y hasta de injusticias y de desviada apreciación de personas, de espiritualidades y de actividades apostólicas..., falta de diálogo pastoral para buscar una verdadera organicidad en el justo equilibrio de jurisdicciones entre el pastor diocesano y el superior religioso" (*Ibidem*, p. 185).

cuyos ecos llegaron hasta hace pocos años. Entonces se quería encerrar a los religiosos dentro de los muros de su convento. Hoy, en cambio, se los quiere ver confundidos con las tareas del clero secular. El justo medio no está ni en lo uno ni en lo otro. Se debe buscar el justo equilibrio y no la confusión. Cada uno tiene su propio carisma, pero uno solo es el Espíritu que inspira a todos y uno es el Señor a quien todos desean servir.

IN MEMORIAM

GERARD PHILIPS (1899-1972)

El día 15 de julio falleció en Lovaina el teólogo Gérard Philips, cuyo nombre quedará ligado por muchas razones al Vaticano II.

Nacido en St. Trond (Bélgica) en abril de 1899, fue ordenado sacerdote en 1922, durante el período de estudios teológicos, que realizó en la Universidad Gregoriana, donde consiguió el doctorado en teología con una tesis sobre San Agustín. Se dedicó en forma ininterrumpida a la actividad académica y a la docencia de la teología dogmática, en un primer período en algunos Seminarios diocesanos y, desde 1942 a 1969, en la Universidad católica de Lovaina.

La reflexión teológica, en la que conjugaba el interés por la tradición eclesial, y la atención a la problemática actual, se expresó en una abundante producción literaria. No elaboró una síntesis, y sin embargo no es difícil detectar las líneas fundamentales que confieren unidad a un trabajo aparentemente tan disperso. En el centro está la preocupación eclesiológica: la Iglesia experimentada como comunidad de vida en el Espíritu (neumatología), integrada por "cristianos adultos" (laicado), que deben ser testigos auténticos y actuales de la novedad cristiana ("gracia"). El interés mariológico recibe en este contexto su justa ubicación.

Se puede decir que la obra maestra de Philips, su síntesis, fue la participación en la celebración del Vaticano II (preparación, realización y postconcilio). Miembro desde el primer momento de la Comisión teológica preparatoria; secretario adjunto de la Comisión doctrinal; miembro en 1967 de la primera asamblea general del Sínodo; miembro de la Comisión teológica internacional. Fue, según expresión de Congar, el hombre clave de la Comisión teológica, en particular en la elaboración de la constitución dogmática "Lumen Gentium". El fue el redactor último de este fundamental documento conciliar. Por eso pudo presentarlo con autoridad y fidelidad en su obra: *La Iglesia y su misterio en el concilio Vaticano II*.

G. Philips no fue sólo un estudioso de la Iglesia; fue también y profundamente servidor en la Iglesia, demostrándolo en especial como asesor de varios movimientos y grupos de laicos y en su calidad de Senador del Reino de Bélgica (1953-1968). En él la teología se hizo sabiduría y vida.